

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 13 de julio 2023

Citar este número al responder: 0750-646482023

Señor (a):
NORBEY CARDONA GIRALDO
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0753-0241 de 01 de junio de 2023 "POR LA CUAL SE ORDENA UN DE DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL".

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ

Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jiménez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0753-039-002-004-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07530241 -2023

(21/1/2023)
"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 1 de 10

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 19 de enero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0751 – 0005, por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos, impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089341, al señor **NORBÉY CARDONA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94286574, consistente en la aprehensión preventiva de veinticinco (25) bloques de madera perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes de dimensiones 4"x10"x3 metros, equivalentes a 2m³ de sajo las cuales eran transportadas de manera ilegal ya que no contaban con el debido salvoconducto de movilización, la madera era transportada en un vehículo tipo camión, marca GMC color verde, modelo 1984, de placas GYB-242 servicio público afiliado a la empresa RAPIDO HAMADEA chasis N°1GDT9C4Z8EV527842 motor N° 140853911. La madera se decomisó cuando se movilizaba por el km 23 vía Buenaventura – Buga. Según el informe del día 28 de agosto de 2015 elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Que el día 28 de agosto de 2015 se realizó visita técnica para atender una solicitud de la policía nacional, para realizar el acta de decomiso de productos forestales maderable según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres N° 0089341.

Que el día 17 de noviembre de 2015 se realizó el concepto técnico Análisis de Descargos y Prácticas de prueba teniendo como objetivo concepto técnico decomiso preventivo, por movilización con exceso de carga.

Que en dicha resolución se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **NORBÉY CARDONA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No.94286574, como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior y se le formula el siguiente cargo:

- "**CARGO UNICO.** Transportar de manera ilegal material forestal consistente en veinticinco (25) bloques de la especie cuangare, (*Dialyanthera gracilipes*), equivalentes a 2 m³ de sajo sin salvoconducto, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración del artículo 93 literal C del acuerdo N°18 de junio de 1998 (estatuto de Bosques y flora silvestre de la CVC) resolución No 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07530241 -2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 2 de 10

Que el señor **NORVEY CARDONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.574, fue comunicado por aviso de la resolución 0750 No. 0751 – 0005 (19 de enero de 2016) el 25 de abril de 2016.

Que el 25 de abril de 2016 se envió Acto Administrativo a la procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca resolución 0750 N° 0751-0005 enero 19 de 2016 “Por la Cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental” De acuerdo al artículo 56 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Que el día 28 de septiembre de 2016 se profirió auto de Cierre de Investigación en contra del señor **NORVEY CARDONA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.574

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, “(...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE ADECOMISO PREVENTIVO

Grupo de unidad de gestión de cuenca UGC Bahía Buenaventura, Bahía Málaga

Fecha de elaboración: 20-12-2018

Documento soporte: Expediente 0753-039-002-004-2015

Fecha de recibo: 18-12-2018

Fuente de documento(s): Grupo unidad de gestión de UGC 1082.

Identificación del usuario: (S) **NORBEY CARDONA GIRALDO** identificado con C.C. N° 94.286.574

Objetivo: determinar la sanción a imponer mediante calificación de falta

Localización: Bahía Buenaventura, Vía Buenaventura – Buga km 23, Departamento Valle del Cauca

Antecedentes

Mediante Acta Única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres N° 0089341, en la vía Buenaventura – Buga, el día 28 de agosto de 2015, en la Bahía de Buenaventura se lleva a cabo el decomiso por movilización ilegal de productos forestales correspondientes a 25 bloques de la especie cuanigaré (*Dialyanthera Gracilipes*) con un volumen de 2 m³, por lo tanto se procedió a hacer el decomiso preventivo del mismo, como presunto responsable o transportador del material forestal figura el señor **NORBEY CARDONA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.286.574.

Mediante concepto técnico referente a análisis de descargo y prácticas de pruebas, se recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra el señor **NORBEY CARDONA GIRALDO**.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07530211 -2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 3 de 10

identificado con C.C N° 94.286.574 por el transporte ilegal correspondiente a 25 bloques de la especie Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*) con un volumen de 2m³.

Mediante memorando con numero de radicado 0753-65113-2015 se le hace entrega del acta N° 89341 para dar inicio al proceso sancionatorio por infracción al señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con cedula N° 94.286.574.

Mediante resolución 0750 N°0751-0005 de 19 de enero de 2016, se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos al señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N°94.286.574, por la movilización ilegal de productos forestales correspondientes a 25 bloques de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) con un volumen de 2 m³.

Mediante oficio 0750-65113-2016 con fecha del 29 de enero de 2016, se cita para notificación sobre resolución 0750 N° 0751-0005 de 19 de enero de 2016 donde se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos al señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.286.574.

Por medio del oficio 0752-65113-2016 con fecha del 25 de abril de 2016, se le hace la respectiva notificación por aviso al señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.286.574 sobre resolución 0750- N°65113-2016 de 19 de enero de 2016, en la que se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

Mediante oficio 0750-64113-2016 con fecha del 25 de abril se remiten actos administrativos a la procuraduría 21 judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca sobre resolución 0750 N°0751-0005 del 19 de enero de 2016, en la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos al señor **NORBEEY CARDONAA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N°94.286.574.

A.Los 28 días del mes de septiembre del 2016 se lleva a cabo el auto de cierre de investigación sin que se presentaran algún descargo por parte del señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N°94.286.574.

Descripción de la situación

La cantidad de madera transportada corresponde a 25 bloques de la especie Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*) con un volumen de 2m³ el material fue retenido de manera preventiva y se entrega en custodia a secuestro depositario al señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N°94.286.574.

Como presunto responsable de la acción ilegal por la movilización del material forestal figura el señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N°94.286.574.

Características técnicas

La ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determino en su artículo 5° que la infracciones en material ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos naturales decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994.

Sumado a ello se configura un aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido textualmente en la ley 1453 de 2011. Artículo 328 del código penal queda así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comércie, explore, aproveche, o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunicos, forestales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750-2023

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 4 de 10

florísticos, hidrobiológicos, biológicos, o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimo legales mensuales vigente.

Identificación y valoración de impactos ambientales

A continuación, se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC

Actividad	IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE					
	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
Corta y transporte de madera	Perdida de cobertura vegetal	0	0	Perdida de la Biodiversidad	Desplazamiento de la fauna	Alteración del entorno paisajístico

Objeciones

Los infractores manifiestan que, en el sitio de aprovechamiento, no les dieron salvoconducto, y por se poco el volumen este no lo justifica

Normatividad:

Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia el salvoconducto. Tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previas presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto tendrá derecho a que se expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el Salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Resolución 0192 de 10 de febrero de 2014 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo Territorial, por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario Ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

-2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 5 de 10

Conclusiones

Teniendo en cuenta que no se presentaron descargo por parte del infractor, se llega a la conclusión que se debe continuar con el debido proceso administrativo, consistente en el decomiso definitivo de la totalidad del material forestal, por movilizar el material forestal sin el debido salvoconducto.

Determinación de Responsabilidad

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por la conducta ilícita al señor **NORBHEY CARDONA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N°94.286.574, por movilización ilegal de productos forestales correspondientes a 25 bloques de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) con un volumen de 2m³ la cual era transportada de manera ilegal. Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, correspondiente a:

Sanción.

Se debe proceder inmediatamente acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción al responsable por los cargos imputados.

Al señor **NORBHEY CARDONA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N°94.286.574

Hacer decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a 25 bloques de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) con un volumen de 2m³

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor **NORBHEY CARDONA GIRALDO** para que en caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

Requerimiento

Formalizar el acto de devolución de la totalidad de la madera notificando al custodio del material forestal, para continuar con el debido acto administrativo, teniendo en cuenta todos los lineamientos requerido por la CVC, plasmados en la Resolución 2064 de 2010 (Anexo 25) para llevar a cabo este procedimiento "anexar registro fotográfico"

Recomendaciones: hacer decomiso definitivo del material forestal.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07530241 -2023

01 JUN 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 6 de 10

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos, utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07030241 -2023

1 JUN 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 7 de 10

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo a 25 bloques de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) con un volumen de por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante resolución 0750 N°0751-0005 de enero 19 de 2016.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones; a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

-2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 8 de 10

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora; elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora; elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor **NORBEY CARDONA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.286.574; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único, Resolución 0750 N° 0751-0005 de 19 de enero de 2016 todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 20 de diciembre de 2018, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo 25 bloques de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) con un volumen de 2m³, dicho material fue depositado en las instalaciones del Reten Forestal los Pinos para su debido proceso

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07530241 -2023

(01 JUN 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 9 de 10

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 20 de diciembre de 2018, contentivos en el expediente No. 0753-039-002-004-2015. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.574 del cargo Único formulado en la Resolución 0750 N° 0751-0005 de enero 19 de 2016 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.574 como **SANCIÓN:**

- **DECOMISO DEFINITIVO** de 25 bloques con un volumen de 2m³ perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*)
- **ARTÍCULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0751-0005 del 19 de enero de 2016

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **NORBEEY CARDONA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.286.574 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07530241 -2023

(01 JUN 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 10 de 10

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC–, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los

01 JUN 2023

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Olmes Vente - Abogado Contratista DARPO

Archivese en: Expediente No0753-039-002-004-2015